

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
2ª. Instancia – Conflicto de Competencia (760013103007202100322-01)

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual, a través del proveído interlocutorio No. 1051 del 03 de mayo de 2021, resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, en razón de que el domicilio del demandado donde recibe notificaciones se encuentra ubicado en la calle 15 A No. 41 A-42 Barrio El Guabal de esta ciudad, barrio que se encuentra ubicado en la comuna 10 de Santiago de Cali.

Por su parte, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, a quien por reparto se le remitió la demanda y que generó el conflicto de competencia, mediante proveído interlocutorio sin número fechado el 28 de mayo hogaño, resolvió declarar que su despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo formulada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra JEFFREY ALEXANDER RODRÍGUEZ IMBACHI, argumentando para ello que conforme lo señalado en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 13, 14 y 15.

Que el mencionado Acuerdo fue modificado a través del Acuerdo CSJVAA2096 del 16 de diciembre de 2020, en el cual se definió que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21.

Que conforme lo anterior, en ninguno de los Acuerdo señalados se estableció que la comuna 10 de Cali, sea de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por lo que remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, el Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 acordó definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderían las comunas 13, 14, y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderían las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 1.

Que mediante el Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020, se modificó parcialmente el Acuerdo CSJVRCSJVR16-148 DE 2016, a través del cual se definieron las comunas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali.

En efecto, como lo señaló el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del Acuerdo CSJVAA2096 del 16 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura definió que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21, inclusive.

De acuerdo con la dirección del domicilio del demandado suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, calle 15 A No. 41 A-42 Barrio El Guabal de esta ciudad, se puede deducir que les asiste la razón al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, para no conocer de la presente demanda ejecutiva, porque la comuna 10 de esta municipalidad no existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que atienda a dicha población.

Luego, entonces, la competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JEFFREY ALEXANDER RODRÍGUEZ IMBACHI**, es el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** que el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE SANTIAGO DE CALI** debe seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JEFFREY ALEXANDER RODRÍGUEZ IMBACHI**, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- **REMITIR** a la Oficina Judicial – Reparto de esta localidad el expediente para lo de su competencia.

3°.- **NOTIFICAR** la presente decisión al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb037378aa17aebbb0b0914502bd5dc3a8873acad05cc00cf5a2668e2ce7009**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009199900549-00**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

La señora MARÍA INÉS LLANOS NARVÁEZ, solicita se levante el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra ella y el señor FELIPE NEGRET, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Señala el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., señala

“10. Cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Revisadas las pruebas aportadas por la solicitante, se observa que mediante oficio circular No. 2205 del 13 de agosto de 1999, este juzgado le comunicó a las entidades bancarias el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros y depósitos a término, poseyeran los demandados Felipe Negret Hidalgo y María Inés Llano Narvárez, limitando el embargo hasta la suma de \$156.639.000,00 M/cte.

Igualmente aporta la solicitante copia de comunicación emitida por Bancolombia fechada el 27 de noviembre de 2019, que antes el reclamo número 8008848857 respecto a una demanda que les indicó que registra interpuesta por Bancolombia, le informa que al realizar las validaciones correspondientes no se observa información o embargos vigentes en sus cuentas Bancolombia por alguna medida en su contra. Dado lo anterior y de acuerdo con el soporte suministrado, le sugiere validar directamente con el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, la información contenida en dicho oficio.

De lo antes expuesto se puede concluir que la solicitud de la señora Llanos Narvárez es procedente, en razón que cumple con el requisito previsto en la norma transcrita, por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero.- FIJAR por la Secretaría en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial el aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Segundo.- Vencido el término enunciado en el numeral anterior se procederá a resolver sobre la solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2092faa39b4becda442f2b3eb34dbe5280823c1852d7e61b146f6f6c547dcc**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ordinario - Radicación 76001310300920000065900

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES REGINA S. A., se libre oficio de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-26426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle en razón que aún figura registrada la inscripción de la demanda en dicha matrícula.

Como quiera que lo solicitado es pertinente, el juzgado

RESUELVE:

Decretar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-26426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, medida que fue notificada por este despacho judicial mediante el oficio No. 1184 del 03 de agosto de 2001, el cual quedará sin efecto alguno. Librar la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76224b53f2c4180479722dd9f5d122baf49bbc748320751af1530549bfb8b5c**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia - Ejecutivo (a continuación de ordinario – cobro de costas)
Radicación 76001310300920000065900

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES REGINA S. A., solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de EDUARDO CRUZ MONTESDEOCA, por concepto de costas concentradas a las que fue condenado el demandado en favor de los demandados dentro del proceso ordinario de simulación promovido por el mencionado señor contra CARLOS CRUZ DOMÍNGUEZ, LUÍS CARLOS CRUZ MONTESDEOCA, RODRIGO CRUZ LOZADA, EUGENIA CRUZ MONTESDEOCA, MARÍA MERCEDES CRUZ DE SARDI, MARÍA TERESA CRUZ MONTESDEOCA, CARLOS CRUZ DOMINGUEZ Y CIA LTDA., INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES LTDA., CRUZ LOZADA Y CIA LTDA., SUMMA SAS, INVERSIONES REGINA S.A. ANTES CRUZ MONTESDEOCA Y ASOCIADOS S. EN C., ANDRÉS SARDI DOMÍNGUEZ, HEREDEROS DE CARLOS CRUZ DOMÍNGUEZ Y HEREDEROS DE CECILIA MONTESDEOCA DE CRUZ.

Como quiera que las costas fijadas en el presente asunto ascienden a la suma de \$35.000.000,00 y, las mismas fueron concedidas a favor de todos los demandados se procederá a prorratar (dividir \$35.000.000,00 por 14) quedando como valor para cada uno de los demandados la suma de **\$2.500.000,00**, la cual será la base de la ejecución que se pretende se ordene pagar al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor **EDUARDO CRUZ MONTESDEOCA** que pague a favor de la sociedad **INVERSIONES REGINA SA**, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de **\$2.500.000,00**, por concepto costas concentradas (primera y segunda instancia).

B.- Por los intereses sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 30 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ac52f738f3b754be75aeefc8410170794ac0b05aa3068f2693e1e52ac7c1b**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009201800107-00

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que la transacción suscrita entre la Fundación Centro Vascular de Occidente y Coomeva EPS S. A. ha sido cumplida, como también ante lo solicitado, acreditado y solicitado, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Astrid Johana Reyes Garzón abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de COOMEVA EPS S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- DAR por terminado el proceso ejecutivo promovido por la **FUNDACIÓN CENTRO VASCULAR DE OCCIDENTE** contra **COOMEVA ESPS S.A.**

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd05a0d092b2951d4552cf68bf43c9dee032cc4c4274b485f324ff3dfa8f7d**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7001-31-03-009-2018-00157-00

Santiago Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL DE DECISIÓN, Magistrado Ponente doctor HOMERO MORA INSUASTY, en su providencia del 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac10694825b1a213ebed95beca8dc5fc73f899c9f6d8a332293bce7fdc57e81**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009201900122-00

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil doce

La parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad demandada para lo cual aporta las comunicaciones fallidas de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigidas a la dirección física. No obstante, el juzgado observa que no se ha agotado las diligencias de notificación en el correo electrónico de la sociedad demandada, informado en la demanda y que obra en su certificado de existencia y representación que corresponde al siguiente: luzmaldonado@cigydltda.com. En consecuencia, se

DISPONE:

Primero.- **NEGAR** el emplazamiento de la sociedad demandada.

Segundo.- Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación de la parte demandada. Vencido el término sin que se haya cumplido, se tendrá por desistida tácitamente esta actuación, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ib.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095bf8eef4503b38302edeea6aefd7e7f1068545c7b158ff820a9f1424faba65**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202000019-00

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Como quiera que el presente asunto la parte demandada propuso la excepción previa de inepta demanda, se procederá a correrle traslado a la parte demandada de ésta conforme lo tiene previsto el artículo 110 del Código General del Proceso.

Resuelta la mencionado excepción, procederá el despacho a correr traslado de las excepciones de mérito oportunamente impetrada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la presente relación judicial.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, cuya cuenta iniciará una vez venza el término inicial, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f6eaa60de772b91908c57037fa324401ea8dc27e592c05a7dde0325e9b072**
Documento generado en 12/07/2021 08:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202000101-00

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, cuyo término iniciará una vez venza el término inicial.

Sobre la solicitud de remisión del oficio para la de inscripción de la demanda, tiene por decir el despacho que el mismo fue remitido por la secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993d47c8535ef75a457039eb5027537e25e121ee9c8108d0fe74df9291ac3fc**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202000102-00

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **LOGITRANS ANING SAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor del señor **MARCELO GIRALDO SIERRA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$17.015.100,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346890.

B.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

C.- Intereses moratorios sobre la suma de \$230.000.000,00 (contrato No. VA10346890) liquidados tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 28 de junio de 2018.

D.- La suma de **\$46.000.000,00** por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346890.

2.- ORDENAR a la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS SAS – DYCYP SAS -**, antes **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, paguen a favor del señor **MARCELO GIRALDO SIERRA**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

A.- La suma de **\$82.500.100,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el contrato No. VA10346888.

B.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

C.- Intereses moratorios sobre la suma de \$125.000.000,00 (contrato No. VA10346888) liquidados tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

D.- La suma de **\$25.000.000,00** por concepto del 20% de la sanción penal establecida en el contrato No. VA10346888.

3.- NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$350.000,00 por improcedente toda vez que no son gastos que se hayan originados dentro del trámite del proceso.

4.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

5.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de

Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

6.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Luís Fernando Cataño Córdoba, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del mandato conferido.

7.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788916648752f3ad23180902b7265f7c2348e0723774bd566ed8bfd55e940b72**

Documento generado en 12/07/2021 08:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76013103009202000170-00

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que envía memorial de cumplimiento de la notificación a los demandados para lo cual aporta el aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y la constancia de envió a los correos de las entidades demandadas.

Revisada las comunicaciones allegadas al plenario observa el despacho que la notificación realizada a los demandados no será tenida en cuenta, en razón que en el aviso se consignó que es un proceso ejecutivo cuando es un verbal, igualmente se le informa a los notificados que deben comparecer al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali ubicado en el Palacio de Justicia ubicado en la carrera 10 No. 12-15 de Cali, o a través del correo j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo hacerlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, información que no es cierta pues a partir de entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, más la imposibilidad de los usuarios poder asistir a los despacho judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego entonces, debe proceder la parte demandante a efectuar la notificación de los demandados en la términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien a través de correo electrónico o de forma física, acompañada de los documentos pertinentes, pues es obvio que con la entrada en vigencia éste Decreto la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. quedó sin uso práctico.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación realizada a las entidades demandadas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Requerir a la parte actora proceda a efectuar la notificación de los demandados conforme lo consignado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- No obstante lo anterior, en caso que los demandados contesten la demanda oportunamente, se obviará lo resuelto en el punto primero de esta providencia y se le dará el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75a2dd3f2e98dbf9e13d09fb338f81a2cb2c3ebd59853e446942eda14616392**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009202100091-00**

Santiago Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Avila, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio formulados por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, y se prescindirá de correr traslado por secretaría a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se le remitió copia al correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Natasha Jaramillo Guevara, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de **TAXEXPRESS CALI S.A.S.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de fondo formulados por la apoderado judicial de **TAXEXPRESS CALI S.A.S.**, y se prescindirá de correr traslado por secretaría a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que, del escrito contentivo de las mismas se le remitió copia al correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

Requerir a la parte demandante para que acredite en debida forma la fecha en que se notificó a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** y **TAXEXPRESS CALI S.A.S.** el auto admisorio de la demanda, advirtiendo a los apoderados judiciales de dichas entidades que si entre el término de notificación y la presentación de la contestación de la demanda y excepciones de fondo ha transcurrido más del término previsto por la ley (20 días) para ello, no se tendrán en cuenta las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c3b8a09b9f19b99e7ba5782c8fd96aa1a866e4d3fd0133ec214a83d268439**
Documento generado en 12/07/2021 08:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**